



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/112824

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rufina Montero Morillo contra la Resolución núm. 3533-2018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 3533-2018, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciocho (2018). Mediante dicha decisión se rechazó la solicitud de caducidad interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), el seis (6) de julio del dos mil dieciocho (2018); en efecto, su dispositivo establece que:

Primero: Rechaza la solicitud de caducidad del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 03192018-SCIV-00012, de fecha 24 de enero de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos anteriormente expuestos;

Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante memorándum a la parte recurrente, señora Rufina Montero Morillo, el diecisiete (17) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, señora Rufina Montero Morillo, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la resolución anteriormente descrita, mediante escrito depositado por ante la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero del dos mil diecinueve (2019), y remitido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la secretaría del Tribunal Constitucional, el diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), mediante el Acto núm. 17/2019, del cuatro (4) de febrero del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Wellington Terrero, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó la solicitud de caducidad interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), bajo las siguientes consideraciones:

Atendido, que del estudio de las piezas depositadas ante la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron examinadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar al recurrido en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; en tal sentido, se verifica que consta dentro de las glosas procesales el emplazamiento hecho a la parte recurrida mediante acto núm. 0213-2018, de fecha 3 de abril de 2018, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley de Procedimiento de Casación, siendo evidente que dicho emplazamiento fue notificado dentro del plazo perentorio de los treinta (30) días que establece el citado texto legal;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente, señora Rufina Montero Morillo, solicita el acogimiento de su recurso de revisión, así como la nulidad de la sentencia hoy recurrida, fundamentando, esencialmente, sus pretensiones en los siguientes argumentos:

Que «habiendo transcurrido más de treinta (30) días sin que el recurrente haya notificado el acto de emplazamiento a que fuera autorizado, a la señora RUFINA MONTERO MORILLO, por intermedio de su abogado solicito a la Suprema Corte de Justicia la CADUCIDAD del recurso de Casación contra la Sentencia Civil No. 0319-2018-SCIV-00012, de fecha veinticuatro (24) de enero del dos mil dieciocho (2018), emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en virtud de las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación».

Que «la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia con esta nefasta resolución viola el debido proceso de la ley y la tutela judicial efectiva, así como el derecho sagrado de la defensa, la seguridad jurídica y los precedentes del Tribunal Constitucional Dominicano y de la misma Suprema Corte de justicia, ya que en el último atendido página 3 de la resolución, da aquiescencia y validez a la simple notificación realizada en el domicilio de los Abogados Dr. Rafaelito Encarnación y el Lic. Lohengrim Ramírez Mateo, quienes actuaron en el proceso llevado ante la Corte de Apelación de la Jurisdicción de San Juan, realizada por el recurrente mediante el acto No. 0213-2018 de fecha 03 de abril de 2018 ut supra citado, obviando las demás disposiciones sobre la notificación en domicilio desconocido establecidas en el párrafo 7 del artículo 69 del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

código de procedimiento civil y los precedentes constitucionales sobre la materia».

Que «los propios precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia se manifiestan en términos categóricos y claros en el sentido de cómo debe ser el emplazamiento cuando aquellos no tienen ningún domicilio conocido».

Que «en el caso de la especie, si bien es cierto que el recurrente interpuso el recurso de casación en tiempo hábil, no menos cierto es que no se dio cumplimiento al emplazamiento en el plazo de los treinta (30) días establecidos en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), ni la extensión del plazo de los quince (15) días, en razón de la distancia, establecido en el artículo 69 de Código de Procedimiento Civil, por lo que no podía la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia rechazar la caducidad del recurso planteada por la señora RUFINA MONTERO MORILLO, sin que existiera una constancia en la glosa procesal, cierta e inequívoca de que este había recibido la debida y válida notificación, sobre el emplazamiento de que se trata».

Que «se evidencia que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al momento de rechazar la solicitud de caducidad, incurrió en una franca transgresión al derecho de defensa de la señora RUFINA MONTERO MORILLO, entrando en una abierta contradicción con la orientación jurisprudencial que esa misma alta Corte había consolidado y con los precedentes constitucionales del Tribunal Constitucional Dominicano».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora RUFINA MONTERO MORILLO, contra la Resolución núm. 35332018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el recurso constitucional de revisión de la referida Resolución núm. 3533-2018 y en consecuencia, ANULAR la misma.

TERCERO: ORDENAR él envió del expediente relativo al presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 de la Ley 137-11, y en ese sentido se subsane la violación al debido proceso de la ley y la tutela judicial efectiva, en especial el derecho de defensa del señor la señora RUFINA MONTERO MORILLO.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), mediante su escrito de defensa, depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia, el cinco (5) de marzo del dos mil diecinueve (2019), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), solicita de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, y subsidiariamente, solicita el rechazo del recurso de revisión que nos ocupa, fundamentando, esencialmente, sus pretensiones en los siguientes argumentos:

Que “Como Vos podréis apreciar, ni uno ni otro hicieron figurar sus domicilios, limitándose a dejar en blanco y negro los municipios donde supuestamente residen y tienen domicilio real. Y así las cosas, el recurrente tiene el tupé de despacharse con la solicitud de caducidad que le fue rechazada por la Suprema Corte de Justicia y que es objeto del presente recurso de revisión constitucional, acaso como si la exponente tuviese una bola de cristal para precisar el lugar exacto de su domicilio”

Que “esa omisión, evidentemente deliberada para provocar el incidente de la pretendida caducidad, constituye una falta sancionada a pena de nulidad por el art. 61 del Código de Procedimiento Civil. efecto, esa norma exige que todo acto de emplazamiento contenga, siempre a pena de nulidad, el domicilio de la parte que requiere los servicios del alguacil actuante, no obstante lo cual la contraparte ha pretendido deducir consecuencias a su favor, desconociendo las reglas nemo censetur ignorare legem y nemo auditur turpi tudinam suara allegans”.

Que “amparándose en la violación a la ley en que incurrió y en su propia falta, la recurrente ha pretendido prevalerse de ellas para beneficiarse, o si se prefiere, para revestir con el carácter de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada la sentencia de la Cámara Civil y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana que le dio ganancia de causa”

Que “la mala fe que mueve a la recurrente se pone de relieve en su propia instancia recursiva, ya que no obstante suscribirla el abogado Guido Alejandro Barcácel Valenzuela dando a entender que es quien lo representaría ante la Suprema Corte de Justicia, pasa por alto que quien notificó la sentencia recurrida en casación fue la mismísima recurrente, asistida de otros dos abogados en cuya oficina formalizó elección de domicilio”

Que “de ahí que la especie de que Barcácer Valenzuela se enteró de la existencia del indicado recurso cuando se apersonó "a la Suprema Corte de Justicia a investigar si había sido recurrida en casación", puede ser una añagaza de bobos o de tarados mentales, pero no un argumento serio a tomarse en cuenta. Y lo afirmamos porque ese Barcácel Valenzuela no tenía nada de qué enterarse, toda vez que ni fue abogado de la recurrente ante los tribunales ordinarios con motivo de la demanda que dio posteriormente lugar al recurso de casación interpuesto, ni se constituyó como su abogado en el acto de notificación de la Sentencia No. 039-2018-SCIV-00012, de la cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”

Que “al haber sido otros los abogados que se constituyeron por la recurrente, tal como consta en dicha notificación, y al haber la recurrente elegido domicilio en la oficina de esos otros abogados, lo procedente en buena técnica jurídica era que tanto el emplazamiento como el memorial de casación —cano en efecto hizo la exponente- se le notificasen en ese domicilio elegido y no, como torpemente arguye el togado que ahora representa a la recurrente ante este Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, en su domicilio real. Y por cierto, ese domicilio real jamás se consignó en acto procesal alguno cursado a lo largo del proceso que lo mantiene ligado a DESUR DOMINICANA, S.A.”.

Sobre esta base, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) concluye de la siguiente forma:

De manera principal:

Primero: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de interpuesto por RUFINA MONTERO MORILLO contra la Resolución No. 3533-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2018.

Segundo: COMPENSAR las costas en cumplimiento del art. 7.6 de la Ley No. 137-11, y

Tercero: DISPONER la publicación de la sentencia a intervenir en el Boletín del Tribunal Constitucional.

De manera subsidiaria, y solo para el caso de que las precedentes conclusiones no sean acogidas,

Primero: Rechazar por improcedente el recurso de revisión constitucional de interpuesto por RUFINA MONTERO MORILLO contra la Resolución No. 3533-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2018.

Segundo: COMPENSAR las costas en cumplimiento del art. 7.6 de la Ley No. 137-11, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: DISPONER la publicación de la sentencia a intervenir en el Boletín del Tribunal Constitucional.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes, depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, son los siguientes:

1. Instancia de desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, suscrita el dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), por la señora Rufina Montero Morillo, depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
2. Acto núm. 17/2019, del cuatro (4) de febrero del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Wellington Terrero, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del recurso que nos ocupa, a la parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR).
3. Acto núm. 591-2022, del veinte (20) de junio del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, contentiva de la notificación del acto de desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Memorándum a la parte recurrente, señora Rufina Montero Morillo, del diecisiete (17) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Rufina Montero Morillo en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), por la instalación de unos postes eléctricos. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la Sentencia núm. 0322-2017-ECIV-00186, del veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017), mediante la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) al pago de dos millones de pesos (\$2,000,000.00) a favor de la señora Rufina Montero Morillo.

No conforme con lo anterior, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y la señora Rufina Montero Morillo apelaron dicha decisión, la cual fue rechazada mediante la Sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00012, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el veinticuatro (24) de enero del dos mil dieciocho (2018).

Aún inconforme, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), recurrió dicha decisión por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, solicitando la caducidad, la cual fue rechazada mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Cuestión previa sobre el desistimiento

9.1. El diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, remitió a este tribunal constitucional el expediente completo relativo al presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; en dicha documentación se encuentra la instancia de *Renuncia o Desistimiento del Recurso de Revisión*, documento firmado por el licenciado Guido Barcácel Valenzuela, documento mediante el cual renuncia de la interposición del presente recurso de revisión contra la Resolución núm. 3533-2018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciocho (2018), solicitando lo siguiente: *UNICO: Formal RENUNCIA O DESESTIMIENTO del presente Recurso de Revisión Constitucional, depositada en contra de la Resolución No. 3533-2018, de fecha 31 de agosto del año 2018, dictada por la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por el señor RUFINA MONTERO MORILLO.*

9.2. La instancia antes descrita fue notificada a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) mediante el Acto núm. 591-2022, del veinte (20) de junio del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual *el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

9.4. Con respecto a sus formalidades, el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *Art. 352.- Ninguna oferta, ninguna manifestación o consentimiento se podrá hacer, avanzar o aceptar, sin un poder especial, a pena de denegación.*

9.5. En ese orden, es preciso destacar que en la especie resulta aplicable el principio de supletoriedad, contemplado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, para el empleo de la figura del desistimiento, tal como se observa en la Sentencia TC/0016/12, del treinta y uno (31) de mayo del dos mil doce (2012), y fue afianzado en la Sentencia TC/0293/14, del diecinueve (19) de diciembre del dos mil catorce (2014).

9.6. Así las cosas, la figura del desistimiento fue definida por esta sede constitucional en la Sentencia TC/0576/15, del siete (07) de diciembre del año dos mil quince (2015), bajo los siguientes términos:

El desistimiento es el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate, en este caso, al recurso de revisión interpuesto ante este tribunal. En cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento.

9.7. Cabe señalar que el documento antes descrito fue firmado solamente por el representante de la parte recurrente, por lo que no cumple con los artículos 402



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 352 del Código de Procedimiento Civil, al no estar firmada por la recurrente, señora Rufina Montero Morillo, ni tampoco consta depositado el poder expreso de la señora Rufina Montero Morillo a su representante para suscribir dicho documento, por lo que este tribunal estima que no procede librar acta del documento de *Renuncia o Desistimiento de Recurso de Revisión constitucional*, rechazándolo sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

9.8. Del mismo modo, esta sede constitucional estableció que, sin la firma de la parte, o un poder entregado por este último para ello, no surtía efectos el acto de desistimiento, conforme a la Sentencia TC/0757/18, del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), que dispuso:

En esa tesitura, de la lectura conjunta de los artículos 402 y 352 del Código de Procedimiento Civil, aplicados al caso en cuestión, para que el desistimiento del recurso de revisión de amparo sea válido, es necesario que se haga constar en simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, previo poder especial otorgado por las partes a tal efecto, a pena de denegación y el acto contentivo del desistimiento debe ser notificado de abogado a abogado, lo cual no sucede en la especie, razón por la cual, no obstante encontrarse depositada ante este Tribunal una instancia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual el Dr. José Fco. Carrasco Jiménez expresa el desistimiento del presente recurso, no consta el depósito de ningún acto firmado por Sonia Amarilis Carrasco J., Geraldo Carrasco J., y Luis Armando Carrasco J., así como tampoco poder especial alguno otorgado por éstos al Dr. José Fco. Carrasco Jiménez a tales fines, por lo que no podemos inferir que las partes válida y voluntariamente han consentido desistir del recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto contra la Sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 0030-2017-SSEN-00112.

9.9. Por lo antes expuesto, este colegiado rechazará la instancia relativa al desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal estima que el recurso de revisión jurisdiccional que nos ocupa resulta inadmisibile, en atención a los siguientes razonamientos:

10.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.2. Sobre el particular, esta sede constitucional, conforme a la Sentencia TC/0143/15, del primero (1) de julio del dos mil quince (2015), ha estimado que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

10.3. En relación con esta cuestión, no consta notificación íntegra de la sentencia que nos ocupa, por lo que el recurso interpuesto por la señora Rufina Montero Morillo resulta admisible, esto así, al no haber iniciado el cómputo del plazo de admisibilidad establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Cabe destacar que mediante las Sentencias TC/0109/24, del primero (1ero.) de junio de dos mil veinticuatro (2024) y TC/0163/24, de diez (10) de julio del dos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veinticuatro (2024), este tribunal constitucional indicó claramente que solo serán válidas las notificaciones hechas a persona o en domicilio del recurrente.

10.4. En ese sentido, el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, faculta a este tribunal a conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales de las cuales el Poder Judicial se haya desapoderado, con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), fecha en la que fue promulgada la Constitución.

10.5. En diversas decisiones, como lo es la Sentencia TC/0053/13, dictada el nueve (9) de abril del dos mil trece (2013), este tribunal constitucional se ha pronunciado al respecto de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es solo admisible contra las sentencias que le ponen fin a la acción judicial, estableciendo que:

c) Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, (...), es decir, que pone fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia tacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene en inadmisibile.

10.6. En la especie, este tribunal constitucional ha podido comprobar que la resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por la señora Rufina Montero Morillo corresponde a una resolución que no desapodera al Poder Judicial, pues se trata de un rechazo sobre una solicitud de caducidad hecha por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) en torno a un recurso de casación interpuesto por la Empresa



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), el seis (6) de julio del dos mil dieciocho (2018), es decir, que todavía está pendiente el conocimiento del recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.7. Para que cualquier decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional, el poder judicial debe de haberse desapoderado, pues en la especie, la resolución impugnada rechaza una solicitud de caducidad y no conoce el fondo del recurso de casación; por tanto, no satisface la cuestión exigida por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; para que pueda ser objeto de revisión constitucional, el Poder Judicial debe de desapoderarse, razón por la cual el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile; así lo ha establecido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0130/13. **(precedente reiterado en la Sentencia TC/0934/23)**

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rufina Montero Morillo, contra la Resolución núm. 3533-2018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Rufina Montero Morillo; y la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria